

INE/CG66/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-478/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG797/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG796/2015** y la Resolución **INE/CG797/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de campaña de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el San Luis Potosí.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el Partido Verde Ecologista de México, promovió Recurso de Apelación, y el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración y registro del mismo, bajo el número SUP-RAP-478/2015:

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente antes referido, en sesión pública celebrada el trece de abril de dos mil dieciséis, determinando lo que a continuación se transcribe:

“(…)

ÚNICO." En la materia de impugnación y para los efectos precisados en la parte final del Considerando Cuarto de la presente ejecutoria, se revoca la parte conducente de la resolución reclamada."

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una diversa resolución en la que se valoren los convenios de las alianzas partidarias celebradas por el Partido Verde Ecologista de México, correspondiente a las conclusiones 1, y 5, conforme a lo que se precisa en la sentencia de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de campaña de los partidos políticos.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación SUP-RAP-478/2015.
3. El trece de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG797/2015, sin embargo a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester analizar los convenios de alianza partidaria en un apartado diverso para los efectos precisados en la sentencia de mérito.
4. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en las partes relativas al estudio de fondo, y en la de efectos lo que a continuación se transcribe:

“(…)

CUARTO. Estudio del fondo.

I. Impugnación de la sanción que se impone con respaldo en las conclusiones 1 y 5

(...)

Los agravios formulados en contra de esas consideraciones son esencialmente fundados y suficientes para revocar, en esa parte, la resolución reclamada.

*Esto es así, porque en ellos se alega fundamentalmente que la autoridad responsable **no toma en cuenta la existencia de las alianzas partidarias**, de las que formó parte el Partido Verde Ecologista de México, respecto a la postulación de candidatos a diputados locales en los Distritos locales I, II, III, XIII Y XIV, en las que, según dice, correspondía al Partido Revolucionario Institucional presentar los informes respectivos a nombre de la alianza partidaria.*

(...)

*Al respecto, en función de los elementos de prueba existentes en autos se puede afirmar válidamente, que **la autoridad responsable inadvierte que en la postulación de los candidatos vinculados con las conclusiones 1 y 5, el Partido Verde Ecologista de México participó en alianzas partidarias.***

*Se observa también que la autoridad responsable **tampoco precisa los efectos de las alianzas partidarias**, con relación al partido que tenía la obligación de presentar los informes de campaña conforme al convenio que les da origen; lo cual es indispensable para analizar la supuesta omisión de rendir los mismos, así como el estudio de la documentación atinente a esos informes.*

(...)

Con fundamento en los artículos 14, párrafos 2 y 4, así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, los elementos de prueba apuntados son eficientes para considerar, que el Partido Verde Ecologista de México participó en alianzas partidarias, respecto a la postulación de los candidatos a diputados locales de mayoría relativa, y de los candidatos a integrar ayuntamientos, que se precisan en las conclusiones 1 y 5 de la resolución reclamada.

(...)

En términos de la contestación que dio la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es evidente, que a las alianzas partidarias debían aplicarse las mismas reglas que a las coaliciones, particularmente, por cuanto hace a que uno de los integrantes rindiera los informes de campaña, respecto a los candidatos que fueron postulados con respaldo a esa figura de participación política.

*La autoridad responsable pasó inadvertida dicha situación y **no hace pronunciamiento alguno respecto al partido político que tenía el deber de presentar los informes** de campaña con relación a dichos candidatos (el recurrente expresa que dicho deber lo tenía el Partido Revolucionario Institucional).*

En virtud de dicha omisión, la autoridad responsable tampoco hace pronunciamiento alguno para determinar si el partido político obligado a presentar los informes cumplió con su deber, y en su caso, de qué manera esto liberaba de obligaciones a los demás integrantes en las respectivas alianzas partidarias. De ahí que ante tales omisiones, lo procedente sea revocar.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

En virtud de las omisiones evidenciadas en el punto I del Considerando Cuarto de la presente ejecutoria, lo procedente es revocar la sanción que se impuso con respaldo en las conclusiones 1 y 5, para los efectos siguientes:

*A) La autoridad responsable debe **verificar los convenios** atinentes a las alianzas partidarias que postularon a los candidatos vinculados con dichas conclusiones 1 y 5.*

*B) **Determinar si el partido político obligado**, conforme a dichos convenios, **cumplió** con su deber de presentar los informes de campaña respectivos.*

*C) **Establecer, en su caso, si procede o no la liberación de obligaciones** sobre la rendición de los informes de campaña, por cuanto hace a los demás integrantes de las alianzas partidarias, tanto respecto de los candidatos a diputados locales de mayoría relativa, como a los candidatos a integrar*

*ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí, vinculados en las mencionadas conclusiones 1 y 5.
(...)"*

[Énfasis añadido]

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación revocó lo relativo al estudio y sanción de las conclusiones 1 y 5, del considerando perteneciente al Partido Verde Ecologista de México de la multicitada Resolución, consistentes en la omisión en la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí.

Lo anterior, ya que la autoridad electoral fue omisa en pronunciarse acerca de la existencia de los convenios de alianzas partidarias que el instituto político en comento celebró con los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

A juicio del partido político actor, el responsable en la presentación de los informes de ingresos y gastos en comento, era el Partido Revolucionario Institucional, al ser el que mayor porcentaje de recursos aportó en los convenio alianzas celebradas.

Para demostrar lo anterior, proporcionó la publicación de la aprobación de los convenios de alianza, en el periódico oficial de San Luis Potosí, asimismo mencionó que mediante el Acuerdo CF/042/2015 emitido el dos de mayo de dos mil quince por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electora, se dio respuesta a la consulta realizada por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, respecto a la regulación en materia de fiscalización de alianzas partidarias, figura que contemplaba la legislación local.

Por lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la revocación de las conclusiones en cita, para que esta autoridad valorara y estableciera la procedencia o no de las obligaciones sobre la rendición de los informes de campaña, por cuanto hace a los demás integrantes de las alianzas partidarias.

Derivado de los trabajos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización y conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-478/2015, se procedió a acatar la

sentencia, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

La autoridad verificó los convenios de alianza partidaria, para determinar si el Partido Verde Ecologista de México estaba obligado a la presentación de los informes o, en su caso, si la responsabilidad de dicha obligación correspondía al Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, de la valoración realizada a los convenios de alianza partidaria celebrados por el Partido Verde Ecologista de México, se desprende que los partidos integrantes de las alianzas tenían la obligación de presentar sus informes de manera individual, corroborándose lo anterior, con la información presentada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza en el Sistema Integral de Fiscalización

Por tal motivo, la irregularidad determinada en las conclusiones 1 y 5 del Dictamen respectivo subsisten en los mismos términos.

Cabe aclarar que, respecto a la omisión de informes para el cargo de Diputados, la Sala Superior revocó **la sanción** impuesta en la conclusión 1 de la Resolución INE/CG797/2015, como se desprende de la página 20 de la sentencia identificada con clave SUP-RAP-478/2015, la cual contempla **5** informes omisos respecto a los entonces candidatos **Roberto Alejandro Segovia Hernández; Gerardo Limón Montelongo; Esther Angélica Martínez Cárdenas; Elvira Hernández De la Vega; y María Rebeca Terán Guevara.**

Asimismo, para el cargo de Ayuntamientos, la Sala Superior revocó **la sanción** impuesta en la conclusión 5 de la Resolución INE/CG797/2015, la cual contempla **5** informes omisos respecto a los entonces candidatos **José Everardo Nava Gómez; Edgar Ramón Ramírez Covarrubias; Israel Zumaya Martell; Carmelo Olvera Sandoval y Gabriel Hernández Aguilar,** lo anterior se desprende de la página enunciada en el párrafo anterior.

5. Análisis de los Convenios de Alianza Partidaria.

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior en la resolución recaída al recurso SUP-RAP-478/2015, en la cual se revocó en la materia de impugnación, la resolución INE/CG797/2015, para efecto de que la autoridad valore los convenios

de alianzas partidarias que postularon a los candidatos vinculados con las conclusiones 1 y 5, y así determinar si el partido político obligado incumplió con su deber de presentar los informes de campaña respectivos.

En primer lugar, cabe señalar que el Partido Verde Ecologista de México celebró diversas alianzas partidarias con el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza respecto de candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, en algunos casos la alianza fue únicamente con el Partido Revolucionario Institucional, como se señala a continuación:

NOMBRE	PARTIDOS INTEGRANTES DE LA ALIANZA	CARGO	ÁMBITO
Roberto Alejandro Segovia Hernández	PRI-PVEM	Diputado Local	Distrito I, Matehuala
Gerardo Limón Montelongo	PRI-PVEM-PNA	Diputado Local	Distrito II, Cerritos
Esther Angélica Martínez Cárdenas	PRI-PVEM	Diputado Local	Distrito III, Santa María del Río
Elvira Hernández De la Vega	PRI-PVEM	Diputado Local	Distrito XIII, Tamuín
María Rebeca Terán Guevara	PVEM-PNA-PRI	Diputado Local	Distrito XIV, Tancanhuitz
José Everardo Nava Gómez	PRI-PVEM-PNA	Ayuntamiento	Ayuntamiento XIII, Matehuala
Edgar Ramón Ramírez Covarrubias	PRI-PNA-PVEM	Ayuntamiento	Ayuntamiento XIV, Mexquitic de Carmona
Israel Zumaya Martell	PRI-PNA-PVEM	Ayuntamiento	Ayuntamiento XVI, San Antonio
Carmelo Olvera Sandoval	PRI-PVEM	Ayuntamiento	Ayuntamiento XX, Soledad de Graciano Sánchez
Gabriel Hernández Aguilar	PRI-PNA-PVEM	Ayuntamiento	Ayuntamiento XXI, Tamasopo

No obstante, se observó que los convenios contemplaban las mismas cláusulas por el tipo de cargo (Diputados Locales y Ayuntamientos), con la única variación respecto el porcentaje de aportación y reporte de recursos, siendo el Partido Revolucionario Institucional el que mayor aportación realizó en todos los casos.

Para mayor claridad, a continuación se transcriben las cláusulas correspondientes al origen, administración y transparencia de los recursos de las alianzas celebradas, por cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos:

Convenio para el cargo de Diputados Locales	Convenio para Ayuntamientos
<p>(...)</p> <p>SEXTA.- Las partes acuerdan que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de la campaña electoral y la forma de reportarlo será la siguiente:</p> <p>Partido Revolucionario Institucional Hasta 75%</p> <p>Partido Verde Ecologista de México Hasta 20%</p> <p>Partido Nueva Alianza Hasta 5%</p> <p>(...)</p> <p>SEPTIMA.- Las Partes acuerdan que el Partido Revolucionario Institucional será responsable del ejercicio transparente y eficaz de los gastos de campaña electoral que motiva el presente convenio, así como a recibir y administrar los recursos que las partes destinen para ello.”</p> <p>(...)</p>	<p>(...)</p> <p>SEXTA.- Las partes acuerdan que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de la campaña electoral y la forma de reportarlo será la siguiente:</p> <p>Partido Revolucionario Institucional Hasta 75%</p> <p>Partido Verde Ecologista de México Hasta 20%</p> <p>Partido Nueva Alianza Hasta 5%</p> <p>SÉPTIMA.- Las partes acuerdan que los partidos y los candidatos serán responsables del ejercicio transparente y eficaz de los gastos de campaña electoral que motiva al presente convenio, así como a recibir y administrar en la cuenta bancaria de la alianza partidaria los recursos que las partes destinen a ese objeto.</p> <p>OCTAVA.- A efecto de establecer el adecuado registro y control de los recursos comunes, las partes acuerdan que el Partido responsable de Administración y Usos de los recursos será el partido que aporte el mayor porcentaje de los recursos totales ingresados a la campaña, así como a solventar las aclaraciones o rectificaciones que les sean requeridos, con base en los comprobantes fiscales, la contabilidad, de los estados cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras que le proporcionen para ese fin el partido designado como responsable de la administración de los recursos de la administración.</p>

Nota: La Cláusula OCTAVA no se contempla en los convenios de alianzas celebrados para el cargo de Diputados Locales.

Del análisis realizado a ambos tipos de convenios se advierte que en la cláusula SEXTA los partidos convinieron expresamente que la obligación de **reportar** la información correspondiente a la alianza sería respecto del porcentaje de aportación señalado.

Ahora bien, en el caso de los convenios correspondientes a los candidatos postulados al cargo de Ayuntamientos, se estableció en la cláusula octava que las aclaraciones que se realizaran en relación a los recursos de las campañas postuladas en alianza partidaria serán atendidas por el partido con mayor

participación económica, por lo tanto ya que el Partido Revolucionario Institucional realizó el mayor porcentaje de aportaciones, en teoría, era el responsable de presentar las aclaraciones de la información financiera y contable que resultaran de la revisión de los informes correspondientes.

De lo anterior cabe hacer dos consideraciones, por una parte, es necesario distinguir entre el reporte de ingresos y gastos, así como la presentación de informes, de la presentación de aclaraciones o, en su caso, del desahogo del oficio de errores y omisiones, lo que atiende a dos momentos distintos y a obligaciones o, en el último caso, derechos diferentes.

Conforme a lo señalado en los convenios de alianza partidaria de Ayuntamientos, los partidos políticos se pronuncian en la cláusula octava respecto de la obligación de atender el oficio de errores y omisiones, o bien, del derecho de formular aclaraciones de la información resultante de los informes, lo que no se contrapone con la obligación de presentar informes contenida en la cláusula sexta.

A ese respecto, debe entenderse que cada partido político debía presentar un informe por las operaciones realizadas respecto del porcentaje en el que participó de la alianza, es decir, de los recursos que involucró para apoyar la campaña involucrada en cada caso y, al momento atender los oficios de errores y omisiones, es el partido político con mayor porcentaje el que se encargaría de presentar aclaraciones en su caso.

De lo anterior parte la segunda consideración, aplicable solo al caso de los Ayuntamientos, y es los institutos políticos aliados en la postulación de candidatos acordaron reportar respectivamente los recursos aportados por cada uno de ellos, renunciando a su posibilidad de defensa, o cediendo la misma a un partido diverso, no obstante, como autoridad fiscalizadora, se debía salvaguardar la garantía de audiencia con cada uno de los sujetos obligados que reportaron los ingresos y egresos respectivos, no obstante que los mismos se atuvieran a que el partido político de mayor participación conforme al porcentaje de aportaciones fuera quien en su caso aclarara dicha cuestión.

En ese sentido, esta autoridad dio garantía de audiencia al Partido Verde Ecologista de México a fin de que atendiera lo que a su derecho conviniera por una irregularidad cometida por dicho instituto político consistente en la omisión de presentar informes de campaña de diversos candidatos, lo que no desahogó oportunamente por sí, ni mediante el partido que conforme al convenio podía aclarar dicha situación.

Ahora bien, para corroborar la interpretación anterior, se verificó que en el Sistema Integral de Fiscalización, el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza en los Distritos en los cuales participaron en alianza partidaria, presentaron los informes de campaña de forma individual en los plazos señalados en la normatividad, tal como se indica a continuación:

NOMBRE	CARGO	PARTIDOS INTEGRANTES DE LA ALIANZA	PARTIDOS QUE PRESENTARON INFOTME
Roberto Alejandro Segovia Hernández	Distrito I, Matehuala	PRI-PVEM	PRI
Gerardo Limón Montelongo	Distrito II, Cerritos	PRI-PVEM-PNA	PRI- PNA
Esther Angélica Martínez Cárdenas	Distrito III, Santa María del Río	PRI-PVEM	PRI
Elvira Hernández De la Vega	Distrito XIII, Tamuín	PRI-PVEM	PRI
María Rebeca Terán Guevara	Distrito XIV, Tancanhuitz	PVEM-PNA-PRI	PRI- PNA
José Everardo Nava Gómez	Ayuntamiento XIII, Matehuala	PRI-PVEM-PNA	PRI- PNA
Edgar Ramón Ramírez Covarrubias	Ayuntamiento XIV, Mexquitic de Carmona	PRI-PNA-PVEM	PRI- PNA
Israel Zumaya Martell	Ayuntamiento XVI, San Antonio	PRI-PNA-PVEM	PRI- PNA
Carmelo Olvera Sandoval	Ayuntamiento XX, Soledad de Graciano Sánchez	PRI-PVEM	PRI
Gabriel Hernández Aguilar	Ayuntamiento XXI, Tamasopo	PRI-PNA-PVEM	PRI- PNA-PVEM

NOTA: Respecto al candidato Gabriel Hernández Aguilar se verificó que el Partido Verde Ecologista de México presentó los informes de ingresos y gastos, motivo por el cual no se considerará para efectos de sanción.

Aunado a lo anterior, se verificó que la información presentada por los partidos políticos en el Sistema de Integral de Fiscalización, corresponde a las aportaciones respectivas.

Por otra parte, conviene aclarar que en el Acuerdo CF/042/2015 correspondiente a la consulta realizada por Claudia Elizabeth Gómez López, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, a efecto de conocer la regulación de las Alianzas partidarias; se estableció que al ser una forma alternativa de participación para la postulación de candidatos, deberán seguir los requisitos establecidos para las coaliciones, por lo que en materia de fiscalización deberían

definir los montos de aportación de los recursos así como la forma de reportarlos en los informes, sin embargo tal situación no se debe interpretar en el sentido de que tendrían un solo responsable en el reporte de los informes de ingresos y egresos respectivos, como usualmente se acuerda en las coaliciones.

En ese tenor, es menester señalar que las figuras de “coalición” y “alianza partidaria” guardan características particulares que las diferencian sustantivamente; la primera de dichas figuras conlleva múltiples Lineamientos para su conformación, como los son los dispuestos en los artículos 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales no son exigibles en su totalidad para la conformación de alianzas partidarias.

En suma, del análisis en conjunto de los documentos citados, se desprende lo siguiente:

- Que en los convenios de alianza partidaria, se expresó literalmente el porcentaje de aportaciones y la obligación de reportarlos por cada instituto político.
- Derivado de lo anterior, en los convenios de alianzas celebrados entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, tanto el Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, presentaron los informes respectivos.
- Que los importes y documentación comprobatoria correspondía específicamente a lo aportado por cada instituto político.

En ese tenor, el Partido Verde Ecologista de México no estaba exento de la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos, respecto de los candidatos al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos postulados en alianza partidaria.

Por tales motivos, la determinación que originalmente se emitió en el Dictamen Consolidado subsiste al no haberse revocado por la sentencia que en este Acuerdo se atiende en relación con las conclusiones 1 y 5, razón por la cual se procederá a la emisión de los apartados respectivos de la Resolución INE/CG797/2015 que fueron revocados.

6. Modificación a la resolución INE/CG797/2015

En ese tenor, ya que del análisis realizado en el considerando anterior, las observaciones contempladas en las conclusiones **1** y **5** del Dictamen Consolidado respecto de los informes de los ingresos y gastos de campaña de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de San Luis Potosí, subsisten en los mismos términos, a continuación se analizan y determinan las sanciones respectivas en el **inciso f)**, del Considerando **19.4** y el Resolutivo **CUARTO** de la resolución de mérito:

“(…)

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la ley General de Partidos Políticos. Conclusiones 1 y 5

Es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos

obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

A continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Diputados Locales

Informes de Campaña

Conclusión 1

El Partido omitió presentar los Informes de Campaña correspondientes a 5 candidatos al cargo de Diputados Locales (Roberto Alejandro Segovia Hernández, Gerardo Limón Montelongo, Esther Angélica Martínez Cárdenas, Elvira Hernández De la Vega y María Rebeca Terán Guevara), correspondientes al primer y segundo periodo de campaña, registrados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

En consecuencia, al omitir presentar **5** Informes de Campaña para el cargo de Diputados Locales, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Conclusión 5

El Partido omitió presentar los Informes de Campaña correspondientes a 4 candidatos al cargo de Ayuntamientos (José Everardo Nava Gómez, Edgar Ramón Ramírez Covarrubias, Israel Zumaya Martell y Carmelo Olvera Sandoval) registrados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

En consecuencia, al omitir presentar **4** Informes de Campaña para el cargo de Diputados Locales, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos

obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie omitir presentar los informes de campaña; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015,¹ por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con

¹ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales

ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la

finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que

hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que la sanción económica que llegara a imponerse como resultado de la irregularidad realizada en el marco de la presente revisión, tendrá como elemento objetivo para la imposición de la sanción, los topes máximos de gastos de campaña establecidos por la autoridad para el Proceso Electoral, por candidato y tipo de elección, con la finalidad de contener en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de San Luis Potosí.

En este orden de ideas, el tope de gastos de campaña para el cargo de diputado local, en la entidad referida asciende a:

TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑAS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL 2014-2015		
NÚMERO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2014
I	Matehuala	\$1,579,677.00
II	Cerritos	\$1,579,677.00
III	Santa María del Río	\$1,579,677.00
XIII	Tamuín	\$1,579,677.00
XIV	Tancanhuitz	\$1,579,677.00

En este orden de ideas, el tope de gastos de campaña para el cargo de Ayuntamientos, en la entidad referida asciende a:

TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑAS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2014-2015		
NÚMERO	AYUNTAMIENTO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2014
13	Matehuala	\$7,898,384.00
14	Mexiquito de Carmona	\$7,898,384.00
16	San Antonio	\$7,898,384.00
20	Soledad de Graciano Sánchez	\$7,898,384.00

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en las **conclusiones 1 y 5** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió presentar los informes de campaña respectivos.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en no haber presentado los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos, en relación al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de San Luis Potosí, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado infractor omitió presentar los informes de campaña respectivos. De ahí que contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado infractor surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de San Luis Potosí.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas dentro del Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de San Luis Potosí.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar los informes de campaña respectivos.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las **conclusiones 1 y 5** el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; mismo que a la letra señala:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

Los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos tendentes a la obtención del voto, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un sujeto obligado en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las normas en materia de fiscalización, radica en buena medida en el diseño de las mismas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que el sujeto obligado al ser omiso en presentar el Informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, vulnera y obstruye el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición cuentas.

Por otra parte, cabe referir que derivado de la Reforma Electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 41, Base V, Apartado B, señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral “la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos” en los Procesos Electorales Federales y Locales. Al respecto, el Artículo Transitorio Segundo del decreto de reforma constitucional dispuso en su fracción I, inciso g), que la Ley General que regule los Partidos Políticos Nacionales y locales debería establecer un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, el cual tendría que incluir Lineamientos homogéneos de contabilidad, misma que debería ser pública y de acceso por medios electrónicos.

Ahora bien, entre las atribuciones que el nuevo marco legal otorga al Consejo General se encuentra la creación de herramientas tecnológicas que permitan al Instituto Nacional Electoral ejercer sus atribuciones y a los sujetos obligados cumplir con sus obligaciones. En efecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el numeral 1, inciso b) de su artículo 191, establece que el Consejo General tendrá la facultad para, en función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización.

En este mismo sentido, la Ley General de Partidos Políticos establece, por su parte, que el Sistema de Contabilidad de los Partidos Políticos se desplegará en un sistema informático que contará con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y al cual el Instituto podrá tener acceso irrestricto como parte del ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

Según lo señala el artículo 60 de esa Ley, el Sistema debe estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican la situación patrimonial de los partidos políticos. Asimismo, deberá establecer las obligaciones en materia de fiscalización y clasificar los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados, así como las que fijan las infracciones.

El sistema referido permite reconocer la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los partidos políticos con terceros, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles; registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos; facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales; integra en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado; permite que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable; refleja un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera; generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas; y, finalmente, facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

Lo anterior cobra relevancia frente a la naturaleza de la irregularidad que nos ocupa, al considerar que derivado de la omisión de presentar los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del sujeto obligado dicha situación, mediante los oficios de errores y omisiones respectivos, con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos,

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el Punto PRIMERO, artículo 3 del Acuerdo INE/CG73/2015, para el registro de operaciones la aplicación informática contempla dos tipos de registro: normal y de ajuste, así como periodos contables dependiendo de la duración de cada campaña, los cuales pueden ser 1, 2 y hasta 3 periodos, de conformidad con el reglamento. En ese tenor, el registro de operaciones que sea efectuado dentro del periodo establecido, será del tipo

“Normal” y los registros de operaciones que en su caso se hubieran efectuado con posterioridad al periodo de fiscalización del mismo periodo y como resultado de la solicitud de ajuste a los mismos hecha por la autoridad, se registrarán con el tipo de “Ajuste”.

El artículo 3 del referido instrumento, señala que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización, mediante la aplicación informática.

El registro de las operaciones, deberá realizarse a partir del comienzo de la obligación, para todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen durante la campaña, a través de la aplicación informática, contando con tres días a la fecha que se reporta para hacer el registro.

Para el registro de operaciones, la aplicación informática contempla dos tipos de registro: normal y de ajuste, así como periodos contables dependiendo de la duración de cada campaña, los cuales pueden ser 1, 2 y hasta 3 periodos, de conformidad con el reglamento. En ese tenor, el registro de operaciones que sea efectuado dentro del periodo establecido, será del tipo “Normal” y los registros de operaciones que en su caso se hubieran efectuado con posterioridad al periodo de fiscalización del mismo periodo y como resultado de la solicitud de ajuste a los mismos hecha por la autoridad, se registrarán con el tipo de “Ajuste”.

Los registros deberán estar acompañados de los documentos comprobatorios correspondientes.

En apego a lo dispuesto en el artículo 3, inciso l) en cita, cuando de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones al registro de operaciones diarias o las evidencias comprobatorias que sean adjuntadas a la aplicación informática, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes deberán realizar las modificaciones dentro de los 5 días siguientes a la fecha de notificación del oficio de errores u omisiones correspondiente, a través del registro de operaciones del periodo que corresponda, con el tipo de registro “Ajuste”.

No obstante lo anterior, pese al oficio de errores y omisiones emitido, el sujeto obligado tampoco registró operaciones y no adjuntó a la aplicación informática, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de notificación del oficio de errores u

omisiones correspondiente, a través del registro de operaciones del periodo que corresponda, con el tipo de registro "Ajuste", la evidencia documental de las operaciones de ingresos y gastos efectuados durante la campaña.

Así, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos.

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la Reforma Electoral, requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto. Así, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

En el caso concreto, los sujetos obligados conocían con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían presentar sus informes y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, los informes de campaña deberán presentarse por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, y deberán entregarse a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

De todo lo anterior se desprende que los informes de campaña no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación de los informes de campaña, transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro

el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en las **conclusiones 1 y 5** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en omitir cumplir con la obligación de presentar el informe de campaña respectivo.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **diversas faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto obligado infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las consideraciones siguientes:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado omitió presentar los informes de campaña respectivos.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido infractor omitió presentar los informes de campaña respectivos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el sujeto obligado no cumpla con su obligación de presentar los informes de campaña respectivos, constituye una irregularidad que se traduce en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México con registro local, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo aprobado en sesión ordinaria

el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Consejo Electoral Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2017 un total de \$7,128,029.86 (siete millones ciento veintiocho mil veintinueve pesos 86/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del sujeto obligado infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante el oficio INE/UTF/DRN/1608/2017, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, se requirieron al Consejo Electoral Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí los saldos pendientes de saldar derivados de sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México, sin que exista información respecto a saldos pendientes.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los

candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 1

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de campaña.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó la singularidad por la conducta cometida por el sujeto obligado.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del sujeto obligado infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus

actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la sanción se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave especial, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia el conocimiento de la conducta de **omitir presentar informes de campaña respectivos**, y las normas infringidas [en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar informes de campaña respectivos**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al sujeto obligado, con una sanción económica equivalente al 30% (treinta por ciento), sobre el tope máximo de gastos de campaña establecidos por la autoridad con la finalidad de contender en el Proceso

Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de San Luis Potosí, lo cual asciende a un total de \$473,903.10 (Cuatrocientos setenta y tres mil novecientos tres pesos 10/100 M.N.).

Lo anterior, en proporcionalidad del financiamiento público otorgado al Partido Verde Ecologista de México contra lo recibido por el partido político con mayor financiamiento, lo cual corresponde al 57.83%, resultando así \$274,064.53 (Doscientos setenta y cuatro mil sesenta y cuatro pesos 53/100 M.N.), por cada candidato omiso.

Derivado de lo anterior, se obtienen las cifras siguientes:

ID	Nombre del candidato	Distrito	Tope de Gastos de Campaña	30% sobre el Tope de Gasto de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto (PRI)	Financiamiento Público Ordinario 2015 del PVEM	Porcentaje de PVEM respecto del PRI (B)	MULTA (AxB)
1	Roberto Alejandro Segovia Hernández	I. Matehuala	\$1,579,677.00	\$473,903.10	\$8,249,145.46	\$4,770,591.65	57.83%	\$274,064.53
2	Gerardo Limón Montelongo	II. Cerritos	\$1,579,677.00	\$473,903.10	\$8,249,145.46	\$4,770,591.65	57.83%	\$274,064.53
3	Esther Angélica Martínez Cárdenas	III. Santa María del Río	\$1,579,677.00	\$473,903.10	\$8,249,145.46	\$4,770,591.65	57.83%	\$274,064.53
4	Elvira Hernández De la Vega	XIII. Tamuín	\$1,579,677.00	\$473,903.10	\$8,249,145.46	\$4,770,591.65	57.83%	\$274,064.53
5	María Rebeca Terán Guevara	XIV. Tancanhuit	\$1,579,677.00	\$473,903.10	\$8,249,145.46	\$4,770,591.65	57.83%	\$274,064.53
							TOTAL	\$1,370,322.65

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,370,322.65 (un millón trescientos setenta mil trescientos veintidós pesos 65/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 5

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de campaña.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó la singularidad por la conducta cometida por el sujeto obligado.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción,

máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del sujeto obligado infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la sanción se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave especial, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia el conocimiento de la conducta de **omitir presentar informes de campaña respectivos**, y las normas infringidas [en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar informes de campaña respectivos**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por

lo que procede sancionar al sujeto obligado, con una sanción económica equivalente al 30% (treinta por ciento), sobre el tope máximo de gastos de campaña establecidos por la autoridad con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de San Luis Potosí, lo cual asciende a un total de: \$2,369,515.20 (Dos millones trescientos sesenta y nueve mil quinientos quince pesos 20/100 M.N.)

Lo anterior, en proporcionalidad del financiamiento público otorgado al Partido Verde Ecologista de México contra lo recibido por el partido político con mayor financiamiento, lo cual corresponde al 57.83%, resultando así \$1,370,322.48 (Un millón trescientos setenta mil trescientos veintidós pesos 48/100 M.N.), por cada candidato omiso.

Derivado de lo anterior, se obtienen las cifras siguientes:

ID	Nombre del candidato	Distrito	Tope de Gastos de Campaña	30% sobre el Tope de Gasto de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto (PRI)	Financiamiento Público Ordinario 2015 del PVEM	Porcentaje de PVEM respecto del PRI (B)	MULTA (AxB)
1	José Everardo Nava Gómez	13. Matehuala	\$7,898,384.00	\$2,369,515.20	\$8,249,145.46	\$4,770,591.65	57.83%	\$1,370,322.48
2	Edgar Ramón Ramírez Covarrubias	14. Mexiquito de Carmona	\$7,898,384.00	\$2,369,515.20	\$8,249,145.46	\$4,770,591.65	57.83%	\$1,370,322.48
3	Israel Zumaya Martell	16. San Antonio	\$7,898,384.00	\$2,369,515.20	\$8,249,145.46	\$4,770,591.65	57.83%	\$1,370,322.48
4	Carmelo Olvera Sandoval	20. Soledad de Graciano Sánchez	\$7,898,384.00	\$2,369,515.20	\$8,249,145.46	\$4,770,591.65	57.83%	\$1,370,322.48
TOTAL								\$5,481,289.92

En consecuencia, la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 50%(cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,481,289.92 (Cinco millones cuatrocientos ochenta y un mil doscientos ochenta y nueve pesos 92/100 M.N.)

Lo anterior, toda vez que el tipo de falta en la que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, consistió en el no reporte de informe de ingresos y egresos de candidatos a Ayuntamientos, los cuales a pesar de que fueron postulados por alianzas partidarias, respectivamente, entre dicho instituto político y el Partido Revolucionario Institucional, así como con éste último y Nueva Alianza, la obligación y responsabilidad era de manera directa.

No obstante lo señalado, atendiendo el principio *non refomatio in peius*, que se debe aplicar cuando la parte recurrente, en virtud de su propia impugnación, ve empeorada o agravada su situación, de tal modo que lo obtenido con la decisión emitida en la resolución es un efecto contrario al perseguido por el actor; por ende, la sanción derivada del presente acatamiento no puede resultar de mayor gravedad a la originalmente impuesta en perjuicio del partido político actor, en esa tesitura, este Consejo General impone al Partido Verde Ecologista de México la sanción que originalmente se impuso consistente en **una reducción del 50%(cincuenta por ciento) de la ministración mensual** que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,283,870.80 (dos millones doscientos ochenta y tres mil ochocientos setenta pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

(...)

CUARTO.- Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.4** de la presente Resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, las siguientes sanciones:

f) **2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1 y 5**

Conclusión 1

Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias hasta alcanzar la cantidad de **\$1,370,322.65 (un millón trescientos setenta mil trescientos veintidós pesos 65/100 M.N.)**.

Conclusión 5

Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,283,870.80 (dos millones doscientos ochenta y tres mil ochocientos setenta pesos 80/100 M.N.)**.

7. Del cobro de sanciones

Toda vez que la autoridad ejecutora de las sanciones ordenadas en el presente Acuerdo corresponde al Organismo Público Local de San Luis Potosí, dicho organismo deberá considerar para la ejecución de las sanciones lo siguiente:

1. Una vez que las sanciones impuestas por la autoridad electoral nacional queden firmes, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente o por que las mismas no hayan sido materia de impugnación, las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que quedaron firmes.

2. De conformidad con lo anterior, el Organismo Público Local deberá llevar un registro de las sanciones en el que advierta las que han quedado firmes por cada uno de los partidos políticos con acreditación local y aquellas que ejecuta.

El área competente de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informará al Organismo las sanciones que hayan quedado firmes.

Para lo anterior, la UTV OPLE deberá remitir oportunamente las constancias de notificación correspondientes a la Dirección Jurídica.

3. Para la ejecución de las sanciones, el Organismo Público Local deberá considerar un descuento económico que no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el Organismo Público Local determinará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado; por lo que de acuerdo al monto de sanción, podrá acumular para su ejecución el número de sanciones necesarias hasta que queden completamente pagadas.

4. Las sanciones impuestas y cobradas con recursos provenientes del financiamiento público estatal deberán de ser destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, por lo que se estará a lo establecido en el resolutive respectivo.
5. Una vez ejecutadas las sanciones correspondientes, de forma mensual el Organismo Público Local en la entidad deberá rendir un informe detallado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

8. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido Verde Ecologista de México en la Resolución INE/CG797/2015 en su Resolutivo CUARTO, inciso f) conclusiones 1 y 5 consistieron en:

Resolución INE/CG797/2015		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
Partido Verde Ecologista de México			
1. El Partido omitió presentar los Informes de Campaña correspondientes a 6 candidatos al cargo de Diputados Locales (Roberto Alejandro Segovia Hernández, Gerardo Limón Montelongo, Esther Angélica Martínez Cárdenas, Artemio Álvarez De León, Elvira Hernández De la Vega, María Rebeca Terán Guevara y Oscar Bautista Villegas), correspondientes al primer y segundo periodo de campaña, registrados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí	\$1,421,775.95	1. El Partido omitió presentar los Informes de Campaña correspondientes a 6 candidatos al cargo de Diputados Locales (Roberto Alejandro Segovia Hernández, Gerardo Limón Montelongo, Esther Angélica Martínez Cárdenas, Artemio Álvarez De León, Elvira Hernández De la Vega, María Rebeca Terán Guevara y Oscar Bautista Villegas), correspondientes al primer y segundo periodo de campaña, registrados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí	\$1,370,322.65 ³
5. El Partido omitió presentar los Informes de Campaña correspondientes a 5 candidatos al cargo de Ayuntamientos (José Everardo Nava Gómez, Edgar Ramón Ramírez Covarrubias, Israel Zumaya Martell, Carmelo Olvera Sandoval y Gabriel Hernández Aguilar) registrados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí	\$2,283,870.80	5. El Partido omitió presentar los Informes de Campaña correspondientes a 4 candidatos al cargo de Ayuntamientos (José Everardo Nava Gómez, Edgar Ramón Ramírez Covarrubias, Israel Zumaya Martell y Carmelo Olvera Sandoval) registrados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí	\$2,283,870.80

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

³ La variación en este caso deriva de que en el INE/CG797/2015, erróneamente se consideró en la tabla para el cálculo de las sanciones que el financiamiento del PVEM respecto del PRI significaba el 60%, cuando el porcentaje es de 57.83%.

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG797/2015**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de San Luis Potosí, en la parte correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, en las conclusiones **1** y **5**, derivado de lo determinado en el Considerando **5**, y en los términos precisados en el Considerando **6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Consejo General del Consejo Electoral Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a efecto de que las multas determinadas en los resolutive anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado, y de la manera precisada en el Considerando **7**.

TERCERO. Se solicita al Consejo General del Consejo Electoral Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí notificar el contenido del presente Acuerdo al Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO. Se instruye al Consejo General del Consejo Electoral Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que, en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-478/2015.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de marzo de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**